

carácter general, por la Ley de Descanso Dominical, de 13 de julio de 1940.

La propia consideración de dicha Ley, que no limita el descanso en el trabajo a los domingos, sino que lo hace extensivo a las fiestas oficiales de carácter religioso, así como la contemplación de la legislación vigente en materia postal en los principales países europeos, de una parte, y, de otra, las circunstancias concurrentes en la vida actual española, que llevan a una casi total paralización de las actividades ciudadanas en días festivos, aconsejan ampliar a éstos las normas que la citada Orden estableció para los domingos.

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

1.º A partir del 10 de junio próximo las Oficinas Postales y los Servicios que atiendan el Correo rural aplicarán a los días festivos el régimen restringido de servicios que para los domingos establece la Orden de este Departamento de 27 de junio de 1967 («Boletín Oficial del Estado» número 170, de 18 de julio de igual año).

2.º Se considerarán como días festivos, a tales efectos, aquellos que figuran incluidos en el «Calendario oficial de fiestas», según los Decretos de 23 de diciembre de 1957 y 10 de enero de 1958 y la Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de abril de 1959, o se incluyan en lo sucesivo, en virtud de norma del rango adecuado.

3.º Queda autorizada la Dirección General de Correos y Telecomunicación para dictar las disposiciones complementarias que resulten precisas para el desarrollo de la presente Orden.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 30 de mayo de 1974.

GARCIA HERNANDEZ

Hmo. Sr. Director general de Correos y Telecomunicación.

MINISTERIO DE AGRICULTURA

10937

RESOLUCION de la Dirección General de la Producción Agraria, previa conformidad del excelentísimo señor Ministro de Agricultura, por la que se delegan atribuciones en los Delegados provinciales del Departamento.

Ilustrísimos señores:

La Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado en el número 5 del artículo 22, faculta a los Directores generales para delegar las atribuciones a ellos reconocidas en la autoridad dependiente de los mismos, previa aprobación del Ministro del Departamento.

Por otra parte, el Decreto-ley 17/1971, de 28 de octubre, de la Jefatura del Estado que suprime el Organismo Autónomo, Junta Central de Fomento Pecuario de la que dependían las Juntas Provinciales de Fomento Pecuario, establece que sus funciones y derechos serán asumidos por la Dirección General de la Producción Agraria.

Posteriormente el Decreto 2578/1973, de 17 de agosto, regula la composición de las funciones de las Juntas Provinciales de Fomento Pecuario como Organos representativos y con funciones de asesoramiento, informe y propuesta en la materia de aprovechamiento de pastos, hierbas y rastrojeras.

El elevado número de cuestiones en materia de tales aprovechamientos que, en virtud de las citadas disposiciones, no son resueltas a nivel provincial como con anterioridad se venía haciendo, sino directamente por esta Dirección General de la Producción Agraria, con merma de la rapidez en cuanto a su tramitación y resolución, aconsejan a este Centro directivo facultar a los Delegados provinciales de este Ministerio para la resolución de parte de tales asuntos, criterio que ya se preveía en cuanto a la resolución de ciertos recursos de alzada en el vigente Reglamento de Pastos, Hierbas y Rastrojeras.

Por cuanto antecede y previa aprobación del excelentísimo señor Ministro de Agricultura, esta Dirección General delega con carácter permanente en los Delegados provinciales del Departamento, y hasta tanto no sea revocada en forma expresa, las atribuciones siguientes:

Primera.—La resolución —previos los asesoramientos e informes preceptivos— de las cuestiones que en primera instancia establece el Decreto 1258/1968, de 6 de julio, aprobatorio del Reglamento de Pastos, Hierbas y Rastrojeras, como de la competencia de las Juntas Provinciales de Fomento Pecuario.

Segunda.—La tramitación y resolución previo informe de las Juntas Provinciales de Fomento Pecuario, de los recursos de alzada que se interpongan contra los acuerdos de las Hermandades Sindicales en materia propia del Reglamento de Pastos, Hierbas y Rastrojeras mencionado y de conformidad con el criterio señalado en el párrafo segundo del artículo 103 del citado Reglamento.

Tercera.—El Director general, no obstante la delegación que se concede, podrá robar en todo momento para su resolución cualquier asunto en el estado de tramitación en que se encuentre.

Cuarta.—En las resoluciones que se adopten por delegación se hará constar en forma explícita esta circunstancia en la antefirma.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV. II. muchos años.

Madrid, 18 de mayo de 1974.—El Director general, Claudio Gandarias Beascoechea.

Ilmos. Sres. Subdirector general de Medios de la Producción Animal y Delegados provinciales del Ministerio de Agricultura.

MINISTERIO DEL AIRE

10938

DECRETO 1500/1974, de 24 de mayo, sobre creación de una Escuela Nacional de Aeronáutica.

La creciente necesidad de pilotos, debidamente capacitados, para prestar sus servicios en las Compañías Aéreas Civiles de España, constituye un problema nacional que ha de resolverse con carácter urgente.

Las Leyes de doce de julio de mil novecientos cuarenta, de Organización del Ministerio del Aire, y número cuarenta y ocho/mil novecientos sesenta, de veintinueve de julio, de Navegación Aérea, así como el Decreto número tres mil quinientas sesenta y dos/mil novecientos setenta y dos, de veintitrés de diciembre, de modificación de la estructura orgánica de la Subsecretaría de Aviación Civil, establecieron la competencia del Ministerio del Aire en esta materia; la Orden ministerial del Aire número quinientos setenta y nueve/mil novecientos setenta y tres, de veintiocho de febrero, dictada para desarrollar este último Decreto, establecía la necesidad de crear una Escuela de Pilotos, dependiente de la Subsecretaría de Aviación Civil, para la formación del personal para la obtención de los títulos de Piloto Comercial y de Transporte.

Los procedimientos hasta ahora utilizados para la formación de personal para la obtención de los títulos de Piloto Comercial y de Transporte no han alcanzado plenamente su objetivo, sin que sea posible acudir para resolver el problema planteado al personal de las Fuerzas Aéreas, dada la específica formación recibida, dirigida especialmente a la elevada misión que tienen encomendada en el marco de las Fuerzas Armadas del país, la necesidad de su permanente ocupación en este Ejército y el superior costo de su formación.

En virtud de las disposiciones citadas y al objeto de satisfacer esta necesidad actual, es preciso la creación de un Centro que atienda, primordialmente, a la formación de Pilotos para las Compañías Aéreas Civiles Españolas, extendiendo así la oportunidad de acceso a esta profesión a todos los aspirantes, siempre que reúnan las condiciones precisas para ello.

En su virtud, obtenida la aprobación de la Presidencia del Gobierno, de acuerdo con el artículo ciento treinta, punto dos, de la Ley de Procedimiento Administrativo, a propuesta del Ministro del Aire y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día diecisiete de mayo de mil novecientos setenta y cuatro,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se crea la Escuela Nacional de Aeronáutica, como un órgano de la Administración centralizada, depen-

diente de la Secretaría Técnica de la Subsecretaría de Aviación Civil.

La estructura orgánica de la citada Escuela comprenderá:

- Jefatura de la Escuela.
- Secretaría y Administración.
- Jefatura de Enseñanza.
- Jefatura de Material.
- Servicios.

Artículo segundo.—Los cometidos de la Escuela Nacional de Aeronáutica serán:

a) La formación de Pilotos Comerciales y Comerciales de primera clase, en la forma y condiciones que se determinen por la Subsecretaría de Aviación Civil.

b) Las pruebas o prácticas dispuestas por la Subsecretaría de Aviación Civil para la renovación y convalidación de licencias, títulos o calificaciones aeronáuticas que procedan.

c) La prestación de las enseñanzas que precise el Ejército del Aire, tanto en sus Escuelas Profesionales como en las de Complemento.

d) Cuantas otras funciones se determinen expresamente por el Ministro del Aire.

Artículo tercero.—Tendrán acceso a la Escuela Nacional de Aeronáutica los aspirantes civiles y militares que, cumpliendo los requisitos y condiciones establecidos en las convocatorias o disposiciones respectivas, superen las correspondientes pruebas que se determinen.

El nivel mínimo de estudios para acceder como alumno a la Escuela Nacional será el correspondiente a la posesión del Curso de Orientación Universitaria o, en todo caso, el que se disponga por el Ministerio de Educación y Ciencia para el acceso a las Escuelas Universitarias.

Artículo cuarto.—La educación cursada en la Escuela Nacional de Aeronáutica en la formación de Pilotos constará de un solo ciclo, con una duración de dos años, salvo que, a juicio del Ministro del Aire, se aprecien circunstancias que aconsejen su prolongación o reducción.

Los estudios teóricos o prácticas de vuelo seguidos en la Escuela Nacional de Aeronáutica capacitarán para la obtención de los títulos de Piloto Comercial y de Piloto Comercial de primera clase.

Artículo quinto.—La Escuela Nacional de Aeronáutica utilizará el personal, material e instalaciones que precise del Ministerio del Aire y de otros Departamentos ministeriales, que le sean asignados específicamente.

Artículo sexto.—Se autoriza al Ministro de Aire para dictar las disposiciones complementarias relativas a la organización de la Escuela Nacional de Aeronáutica, así como las precisas para su desarrollo y sostenimiento, a propuesta de la Subsecretaría de Aviación Civil.

Artículo séptimo.—La Escuela Nacional de Aeronáutica se asentará en el Aeródromo de Matacán (Salamanca), que adoptará el carácter de Aeródromo Conjunto, en lo que se refiere a su utilización, con fines civiles y militares.

Artículo octavo.—Por el Ministerio de Hacienda se habilitarán los créditos necesarios para el cumplimiento de los fines que se señalan en el presente Decreto.

DISPOSICION TRANSITORIA

La Escuela de Polimotores, dependiente del Ejército del Aire, asumirá los cometidos de la Escuela Nacional de Aeronáutica que se disponen en el artículo segundo del presente Decreto, en tanto dicha Escuela Nacional precise su colaboración.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veinticuatro de mayo de mil novecientos setenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro del Aire,
MARIANO CUADRA MEDINA

MINISTERIO DE COMERCIO

10939

ORDEN de 20 de mayo de 1974 sobre aclaración del derecho arancelario aplicable a la P. A. 48.09 (Planchas para construcción, de pasta de papel, de madera desfibrada o de vegetales diversos desfibrados, incluso aglomerados con resinas naturales o artificiales).

Ilustrísimo señor:

El Decreto 999/1960 del Ministerio de Comercio, de 30 de mayo, autoriza en su artículo 4.º a los Ministerios de Hacienda y de Comercio para dictar, dentro del ámbito de sus respectivas competencias, las normas que fueren necesarias para la aplicación de este Decreto.

El Decreto 1309/1974, de 18 de abril, a propuesta del Ministro de Comercio, y previa deliberación del Consejo de Ministros, en su reunión del día 15 de febrero de 1974, dispone en su artículo primero el establecimiento de un derecho arancelario del 23 por 100 en la partida 48.09.

Por otra parte, el Decreto 1308/1974, de 18 de abril, a propuesta del Ministro de Comercio, y previa deliberación del Consejo de Ministros, en su reunión del día 5 de abril de 1974, fija para la mencionada partida un derecho arancelario del 14 por 100.

La fecha de entrada en vigor de los dos Decretos últimamente citados es la de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Habiéndose estudiado este asunto en diferentes Consejos de Ministros y como quiera que aparecen publicados en el «Boletín Oficial del Estado» del día 15 de mayo de 1974, puede plantearse el problema de cuál es el derecho arancelario realmente aplicable a la P. A. 48.09.

En consecuencia, y de acuerdo con el artículo 4.º del Decreto 999/1960, este Ministerio ha tenido a bien disponer que el derecho arancelario de la partida 48.09 (planchas para construcción, de pasta de papel, de madera desfibrada o de vegetales diversos desfibrados, incluso aglomerados con resinas naturales o artificiales o con otros aglutinantes análogos) es el 14 por 100, es decir, el aprobado en el Consejo de Ministros celebrado el día 5 de abril de 1974.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 20 de mayo de 1974.

El Ministro de Agricultura,
Encargado del Despacho,
ALLENDE Y GARCÍA BAXTER

Ilmo. Sr. Director general de Política Arancelaria e Importación.

SECRETARIA GENERAL DEL MOVIMIENTO

10940

ORDEN de 3 de junio de 1974 por la que se convoca elección para cubrir vacante en la Comisión Permanente del Consejo Nacional del Movimiento del Consejero representante del apartado a) del artículo 13 de la Ley Orgánica del Movimiento y de su Consejo Nacional.

Artículo 1.º Se convoca elección para cubrir la vacante en la Comisión Permanente del Consejo Nacional del Consejero representante del apartado a) del artículo 13 de la Ley Orgánica del Movimiento y de su Consejo Nacional.

Art. 2.º La elección tendrá lugar en el salón de sesiones del Palacio del Consejo, a las trece horas del próximo día 11 de junio, y se sujetará en todo lo dispuesto en los artículos 22 y 24 del Reglamento del Consejo Nacional, aprobado por Decreto 2416/1968, de 24 de septiembre.

Madrid, 3 de junio de 1974.

UTRERA MOLINA